



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-555/2024

ACTORA: GABRIELA ZAPOPAN GARZA
GALVÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: FRANCISCO
MARTÍN GÓMEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio de la ciudadanía TECZ-JDC-26/2024 y su acumulado, que confirmó, en lo controvertido, el Acuerdo IEC/CME-MON/029/2024 del Comité Municipal Electoral de **Monclova**, por el cual asignó la sindicatura de primera minoría y las regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de ese municipio.

Lo anterior, por un lado, porque la actora reitera los agravios hechos valer en la instancia previa y, por otro, dado que el Tribunal responsable sí dio respuesta a la inconformidad de la promovente, en la medida en que se planteó la controversia en la demanda local; aunado a que, con las alegaciones que realiza, no combate las consideraciones expuestas en el fallo para desestimar sus motivos de perjuicio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. TERCERÍA INTERESADA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.1.1. Origen	6
5.1.2. Resolución impugnada	7
5.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional	8
5.1.4. Cuestión a resolver	9
5.1.5. Decisión	9
5.2. Justificación de la decisión	9
5.2.1. Marco normativo	9
5.2.2. Son ineficaces los agravios que reiteran los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia previa.	12

5.2.3.	El Tribunal local sí dio respuesta a la inconformidad de la promovente, en la medida en que se planteó la controversia en la instancia previa, aunado a que son ineficaces los agravios que no combaten las consideraciones expuestas en el fallo para desestimar los motivos de perjuicio de la actora.....	14
6.	RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Acuerdo de asignación:	Acuerdo del Comité Municipal Electoral de Monclova mediante el cual se realiza la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Monclova en el marco del proceso electoral local ordinario 2024 [identificado con la clave IEC/CME-MON/029/2024]
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Monclova, del Instituto Electoral de Coahuila
Instituto estatal:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de acciones afirmativas:	Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral local 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-238/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El dos de junio¹ se llevó a cabo la elección en el Estado de Coahuila de Zaragoza para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán los treinta y ocho ayuntamientos de la entidad.

1.2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el *Comité Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila².

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

² Lo cual se desprende del *Acuerdo de asignación*, a foja 0200 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



1.3. Acuerdo de asignación [IEC/CME-MON/029/2024]. En la misma fecha, el *Comité Municipal* asignó la sindicatura de primera minoría y las seis regidurías de representación proporcional. Luego, al advertir que, en conjunto con la planilla de mayoría relativa, la integración no era paritaria, realizó dos ajustes de género en las últimas asignaciones que recayeron en hombres y correspondieron a MORENA y al *PVEM*, a fin de que el órgano se integrara con diez mujeres y diez hombres.

Es importante señalar que al *PAN* se le asignaron dos regidurías, que correspondieron, en su orden, a Francisco Martín Gómez González (tercero interesado en este juicio) y Ana María Osoria Rangel³.

1.4. Juicios locales [TECZ-JDC-26/2024 y TECZ-JDC-38/2024]. En contra de ese acuerdo, el ocho de junio, la actora, en su calidad de candidata a regidora de representación proporcional del *PAN*, ubicada en el cuarto lugar de la lista y quien fue postulada bajo una acción afirmativa de personas de la diversidad sexual, promovió juicio de la ciudadanía con la pretensión de que se revocara la constancia de asignación emitida en favor de Francisco Martín Gómez González y se le otorgara a ella la regiduría, por haber sido postulada en la citada acción afirmativa y por ser mujer⁴.

El nueve de junio, Julio César Aguilar Prado también promovió juicio ciudadano en contra del *Acuerdo de asignación*, al considerar indebido el ajuste de género que recayó en MORENA y por el cual se reasignó la regiduría que inicialmente se le había otorgado⁵.

1.5. Tercerías locales [TECZ-JDC-26/2024]. El once y doce de julio, Francisco Martín Gómez González y Ana María Osoria Rangel comparecieron como tercerías interesadas en el juicio local promovido por la actora⁶.

1.6. Sentencia impugnada [TECZ-JDC-26/2024 y acumulado]. El dos de agosto, el *Tribunal local* resolvió acumuladamente los juicios; reconoció el carácter de tercero interesado de Francisco Martín Gómez González, no así el de Ana María Osoria Rangel, al no estar controvertida su regiduría; y, en cuanto al fondo del asunto, **confirmó** el *Acuerdo de asignación*, al considerar que: **a)** los ajustes paritarios llevados a cabo por la autoridad responsable se realizaron conforme a Derecho; y, **b)** las acciones afirmativas emitidas a favor de las personas de la diversidad sexual únicamente era aplicables para el

³ Foja 0200 del cuaderno accesorio 1.

⁴ Foja 0001 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Foja 0004 del cuaderno accesorio 2.

⁶ Escritos visibles a fojas 0215 y 0225 del cuaderno accesorio 1.

registro y postulación de candidaturas, no para la integración del órgano municipal⁷.

1.7. Juicio federal. Inconforme, el cinco de agosto, la actora presentó la demanda que originó el presente juicio.

1.8. Tercería interesada. El ocho de agosto, Francisco Martín Gómez González presentó escrito para comparecer como tercero interesado en el juicio que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), y 79, de la referida *Ley de Medios*, atendiendo a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre de la actora, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución controvertida se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

⁷ Foja 0281 del cuaderno accesorio 1.



c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁸, toda vez que la resolución controvertida se dictó el dos de agosto del año en curso⁹ y la demanda se presentó el cinco siguiente¹⁰.

d) Legitimación. La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana, quien promueve por sí misma, de forma individual, y hace valer la afectación a su derecho político-electoral de ser votada.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión de la promovente es que se revoque la resolución impugnada en la que se desestimaron sus agravios y confirmó el *Acuerdo de asignación*; lo cual considera contrario a Derecho.

4. TERCERÍA INTERESADA

Se tiene a Francisco Martín Gómez González compareciendo como tercero interesado en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene nombre y firma del compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que el plazo de publicación de la demanda transcurrió de las dieciséis horas del cinco de agosto a esa misma hora del ocho de agosto¹¹ y el compareciente presentó el escrito a las doce horas con veintidós minutos del último día¹², esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas otorgado para tal efecto.

c) Legitimación. Francisco Martín Gómez González está legitimado por tratarse de un ciudadano que comparece por propio derecho, en su carácter de regidor de representación proporcional del *PAN* para integrar el *Ayuntamiento*.

d) Interés jurídico. El compareciente cumple con dicho requisito, en tanto que pretende que se confirme la resolución impugnada y, por ende, subsista en su

⁸ Considerando que el acto impugnado se relaciona con el proceso electoral local en curso en Coahuila de Zaragoza, en el cual todos los días y horas son hábiles, en términos de lo señalado en el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

⁹ Como se puede observar a foja 0281 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Véase sello de recepción del escrito de demanda en la foja 004 del expediente principal.

¹¹ Como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 120 del expediente principal, así como de la *Constancia de conclusión de término de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados*.

¹² Véase sello de recepción del escrito de comparecencia, el cual obra en el expediente principal.

favor la asignación de la regiduría del *PAN* que la promovente en esta instancia busca se le otorgue; por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

Asimismo, se admiten la documental¹³, la instrumental de actuaciones y la presuncional humana¹⁴, las cuales se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

Derivado de los resultados de la jornada electoral, obtuvo el triunfo la planilla de la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, planilla que se integró por seis mujeres y siete hombres.

Luego, la *Comisión Municipal* realizó la asignación de la sindicatura de la primera minoría a la diversa Coalición Sigamos Haciendo Historia en Coahuila (conformada por el Partido del Trabajo y MORENA), la cual recayó en un hombre y, posteriormente, determinó la distribución de las regidurías de representación proporcional: dos al *PAN*, dos a MORENA y una al *PVEM*.

6

En cuanto a las dos regidurías que correspondieron al *PAN*, la primera se otorgó a la primera persona de su lista, **Francisco Martín Gómez González** (tercero interesado en esta instancia) y la segunda, a quien en ella tenía la segunda posición, Ana María Osoria Rangel. **Sin que se hubiera otorgado alguna regiduría a la actora**, quien estaba en el cuarto lugar en la aludida lista, postulada bajo la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

Ahora bien, siguiendo el orden de prelación de las listas de preferencia presentadas por los partidos políticos, la asignación inicial de regidurías de representación proporcional dio como resultado que se otorgaran a cuatro hombres y dos mujeres, mostrando, en términos globales, una conformación de doce hombres y ocho mujeres.

En consecuencia, el *Comité Municipal* realizó dos ajustes de género, los cuales se dieron en las últimas asignaciones de hombres que correspondieron a MORENA (Julio César Aguilar Prado) y al *PVEM* (César Flores Sosa), a fin

¹³ Consistente en copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

¹⁴ Misma que el tercero también identifica como *presunciones lógicas*.



de que sus lugares se entregaran a la siguiente mujer en la lista de cada uno de esos partidos, para que el órgano quedara integrado paritariamente, con diez mujeres y diez hombres.

En contra de ese acuerdo, Julio César Aguilar Prado controversió el ajuste de género, en tanto que la actora combatió que no se le hubiera otorgado la regiduría que se entregó a Francisco Martín Gómez González pues, en su perspectiva, le correspondía esa asignación por ser una persona de la diversidad sexual y mujer.

5.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* **confirmó**, en lo que fue materia de controversia, el *Acuerdo de asignación* al estimar, por un lado, respecto a la impugnación planteada por Julio César Aguilar Prado, que era constitucional el mecanismo de ajuste de género¹⁵ y que su aplicación por el *Comité Municipal* fue apegada a Derecho, porque, de forma correcta, las modificaciones recayeron en las últimas regidurías inicialmente destinadas a candidatos hombres y, en su lugar, acertadamente se designaron a las candidatas mujeres que se postularon en el siguiente lugar de la lista de preferencia atinente.

Por otro, por lo que veía a la inconformidad planteada por la actora, debido a que las acciones afirmativas emitidas a favor de la comunidad de la diversidad sexual **únicamente eran aplicables en el registro** de candidaturas, ya que, tratándose de regidurías de representación proporcional, la norma imponía a los partidos políticos la obligación de postular, en al menos diez demarcaciones territoriales, a personas integrantes de este grupo en situación de vulneración entre los primeros cinco lugares de su lista de preferencia; sin embargo, **esta regla no se extendía a la asignación** de las regidurías, pues estos cargos se otorgan siguiendo el orden de prelación determinado por cada partido en esas listas.

Además, resaltó que el hecho de que el *PAN* hubiera registrado a la actora en el cuarto lugar de su lista de prelación, bajo una cuota de grupo en situación de vulneración, **sólo le dio la oportunidad de participar**, por ese principio, con la posibilidad de que el partido obtuviese el número suficiente de regidurías para que pudiera acceder a una de ellas, lo que no se concretó, dado que sólo se le asignaron dos regidurías al instituto político y la primera de ellas

¹⁵ Artículo 23 de los *Lineamientos a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.*

correspondió a Francisco Martín Gómez González (tercero interesado) por ser la primera persona en la lista de prelación del *PAN*, no como parte de una acción afirmativa.

En ese sentido, sostuvo que resultaría ilegal introducir, hasta el momento de la asignación, una obligación como la planteada por la actora para que la cuota de la diversidad sexual trascendiera a la integración del cabildo y se le asignara a ella la regiduría, pues para que así ocurriera era necesario que oportunamente se hubiera establecido una regla en ese sentido, por el legislador o por la autoridad administrativa electoral, en los *Lineamientos de acciones afirmativas*, lo cual no ocurrió y tampoco se impugnó en su momento.

5.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

Inconforme, la actora hace valer como **agravios**, en esencia, que:

- **El Tribunal local**, si bien resolvió un asunto de paridad de género, no consideró en su totalidad la integración de derechos igualitarios pues indicó que la actora no tenía razón, sin **realizar un estudio a profundidad** para determinar que la postulación de la comunidad de la diversidad sexual sólo se previó para cumplir un requisito partidista, pero no para una realidad política, afectándola no sólo a ella, también a toda la comunidad¹⁶.
- Derivado del cómputo municipal, se vulneró su derecho de acceder a una regiduría de representación proporcional pues se le dejó fuera de la integración del cabildo, sin ponderar que una de las posiciones del *PAN* **debió entregarse a la acción afirmativa de las personas de la diversidad sexual** a la cual ella se autoadscribe y no fue valorado. De ahí que solicita **se declare la invalidez** de la constancia de asignación entregada a Francisco Martín Gómez González y, en su lugar, **se le asigne** a ella. Con ello, un **grupo históricamente agredido tendría representación** en la demarcación territorial en la que la regiduría realiza sus actividades y se haría valer la voluntad de la comunidad de la diversidad sexual.
- **No se analizó a profundidad la concordancia de representatividad**, tanto de género como de acciones afirmativas o grupos vulnerables, concretamente, el atinente a la diversidad sexual al cual pertenece la

8

¹⁶ Agravio que se obtiene del hecho decimocuarto de la demanda federal, en términos de la Jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12.



actora. En su concepto, **no están bien desarrollados los criterios numéricos, así como el porcentaje de mujeres** que integran el *Ayuntamiento*. Esto porque, de acuerdo con las constancias emitidas por el *Comité Municipal*, se agravia la representación en una doble vertiente al género femenino y a la autoadscripción, mediante una acción afirmativa en favor de la comunidad de la diversidad sexual pues, insiste, debió asignársele la regiduría que se entregó a Francisco Martín Gómez González. Lo que amerita su corrección y estudio integral.

- Es fundamental que se reconsidere en un estudio profundo y se advierta que **la asignación de las regidurías que realizó el Comité Municipal a todas luces fue incorrecta y vulneró sus derechos político-electorales**; de no considerarse así, se continuaría un agravio de difícil reparación a su personal, su género y la acción afirmativa que representa.
- **La sentencia impugnada** “colabora”(sic) a que se vulnere su derecho de acceder de manera libre y con la representación necesaria a un espacio otorgado a la comunidad de la diversidad sexual.

5.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue conforme a Derecho que el *Tribunal local* confirmara la asignación de regidurías de representación proporcional del *Ayuntamiento*.

9

5.1.5. Decisión

Procede **confirmar** la sentencia controvertida, en la materia de impugnación, porque la actora, por un lado, reitera los agravios hechos valer en la instancia previa y, por otro, el *Tribunal local* sí dio respuesta a la inconformidad de la promovente en la medida en que la planteó en su demanda estatal, aunado a que, con las alegaciones que agrega, no combate las consideraciones expuestas en el fallo para desestimar sus motivos de perjuicio.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Marco normativo

Este Tribunal Electoral ha considerado en reiteradas ocasiones¹⁷ que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, los promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la

¹⁷ A manera de ejemplo, pueden consultarse las siguientes sentencias: SM-JRC-285/2024 y acumulado, SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-124/2021.

ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

En ese sentido, los agravios serán **ineficaces** principalmente cuando se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- a) **No se combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable¹⁸.
- b) **No se combaten todas las consideraciones** que se expusieron para sustentar el acto recurrido, debido que, aun cuando los agravios que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado¹⁹.
- c) **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- d) **Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, porque con esa repetición o abundamiento en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- e) **Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero** del propio estudio claramente se desprende que, por diversas razones, ese mismo concepto **no resulta apto para resolver el asunto favorablemente** a los intereses de la parte actora.
- f) **Si una razón es suficiente por sí misma** para justificar el sentido del acto reclamado, **al desestimar los agravios** dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– **resulta innecesario el**

¹⁸ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.

¹⁹ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.



estudio de los demás, pues aun resultando fundados no cambiarían el sentido del acto controvertido²⁰.

- g) **Los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos** al no haberse planteado a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta pues, de hacerlo, implicaría variar la controversia de manera injustificada.
- h) **Los agravios se sustentan en premisas falsas**, pues parten de una suposición que no resultó verdadera, de ahí que su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la decisión controvertida²¹.

La actualización de los supuestos señalados trae como consecuencia directa que se califiquen los motivos de queja como ineficaces, pues no resultan aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada.

Asimismo, es pertinente destacar que la carga de expresar argumentos a través de los cuales, quienes promueven los medios de impugnación, cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o resolución controvertida, no puede verse solamente como una exigencia formal, en realidad es un deber que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado.

En ese sentido, aun cuando se ha considerado que la parte actora de cualquier medio de impugnación, al expresar agravios, no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado²², cierto es que, como se

²⁰ Tal criterio se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro digital 2020441.

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p.1326, registro digital: 2001825.

²² Jurisprudencia 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

indicó, sí tiene el deber de confrontar y cuestionar las consideraciones que lo sustentan.

5.2.2. Son ineficaces los agravios que reiteran los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia previa.

La actora expone diversos agravios dirigidos a evidenciar que fue incorrecta la asignación de regidurías realizada por el *Comité Municipal* pues, en su perspectiva, al haberse asignado a Francisco Martín Gómez González una de las regidurías del *PAN*, en lugar de a su persona, se afectó al género femenino y a la comunidad de la diversidad sexual a la cual pertenece y fue postulada bajo esa acción afirmativa. Con lo que estima se vulneran sus derechos político-electorales, así como de las personas que integran esa comunidad.

Esta Sala Regional considera que, conforme al marco jurídico precisado, los agravios son **ineficaces** porque son una reiteración casi literal de la demanda presentada ante la autoridad responsable, a través de la cual cuestionó la asignación de regidurías de representación proporcional del *Ayuntamiento*.

En efecto, de la lectura de la demanda local y de la que originó el presente juicio federal puede advertirse con claridad que, en ambos casos, en el **agravio primero** expuso que, derivado del cómputo municipal, se vulneró su derecho de acceder a una regiduría de representación proporcional pues se le dejó fuera de la integración del cabildo, sin ponderar que una de las posiciones del *PAN* debió entregarse a la acción afirmativa de las personas de la diversidad sexual a la cual ella se autoadscribe y no fue valorado.

De ahí que solicitó que se declarara la invalidez de la constancia de asignación entregada a Francisco Martín Gómez González y, en su lugar, se le asignara a ella. Con ello, un grupo históricamente agredido tendría representación en la demarcación territorial en la que la regiduría realiza sus actividades y se haría valer la voluntad de la comunidad de la diversidad sexual.



Al exponer estos argumentos citó las jurisprudencias 1/2024²³, 15/2024²⁴ y 11/2015²⁵.

Por su parte, en su **agravio segundo** de la demanda federal y de la local, la inconforme planteó que no se analizó a profundidad la concordancia de representatividad, tanto de género como de acciones afirmativas o grupos vulnerables, concretamente, el atinente a la diversidad sexual al cual pertenece.

Expuso que no están bien desarrollados los criterios numéricos, así como el porcentaje de mujeres que integran el *Ayuntamiento*. Esto porque, de acuerdo con las constancias emitidas por el *Comité Municipal*, se agravia la representación en una doble vertiente al género femenino y a la autoadscripción mediante una acción afirmativa en favor de la comunidad de la diversidad sexual pues, insiste, debió asignársele la regiduría que se entregó a Francisco Martín Gómez González. Lo que amerita su corrección y estudio integral.

Con la precisión que en la demanda local aparecen algunas manifestaciones que se suprimieron en la demanda federal²⁶.

En este motivo de inconformidad citó la jurisprudencia 10/2021²⁷.

A su vez, en su **agravio tercero** de la demanda federal, que corresponde al penúltimo párrafo del agravio segundo de la demanda local, la promovente hizo valer que era fundamental que se reconsiderara el caso en un estudio

13

²³ De rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Sala Superior*, en sesión pública celebrada el diecisiete de abril, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia mencionada y la declaró formalmente obligatoria.

²⁴ De rubro: AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Sala Superior*, en sesión pública celebrada el quince de mayo, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia mencionada y la declaró formalmente obligatoria.

²⁵ De rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES; publicada en la: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.

²⁶ En el primer párrafo del agravio segundo de la demanda local, agregó que se antepuso: *...un estudio estéril y simplón sin que se demuestre capacidad jurídica y técnica de realizar una correcta integración edilicia en la cual se ponderen los principios de equidad de género así como de representatividad de los grupos vulnerables.*

²⁷ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 38 y 39.

profundo y se advirtiera que la asignación de las regidurías que realizó el *Comité Municipal* a todas luces fue incorrecta y vulneró sus derechos político-electorales; pues de no considerarse así, se continuaría un agravio de difícil reparación a su persona, su género y la acción afirmativa que representa.

Como se observa, los motivos de queja que se hacen valer en los agravios primero, segundo y tercero **son una reproducción** de los mismos motivos de inconformidad hechos valer en la instancia previa, los cuales el *Tribunal local* ya analizó y desestimó, a través de las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada.

Por ende, dado que con estos planteamientos la inconforme no combate las conclusiones desestimatorias del *Tribunal local*, ellas deben subsistir con independencia de que sean o no correctas, dada su falta de cuestionamiento.

Sin que sea obstáculo para arribar a esta conclusión el hecho de que, en ciertas referencias, la actora hubieran añadido frases relativas al *Tribunal de alzada*, pues existe jurisprudencia en el sentido de que son ineficaces los agravios que son una reiteración casi literal de los hechos valer en el recurso previo y sólo difieren del señalamiento del órgano que emitió la sentencia (o al cual dirigen el argumento) por no combatir las consideraciones de la autoridad responsable, criterio que opera por identidad de razón en este caso²⁸.

14

5.2.3. El *Tribunal local* sí dio respuesta a la inconformidad de la promovente, en la medida en que se planteó la controversia en la instancia previa, aunado a que son ineficaces los agravios que no combaten las consideraciones expuestas en el fallo para desestimar los motivos de perjuicio de la actora.

La actora sostiene que, si bien el *Tribunal local* resolvió un asunto de paridad de género, en realidad no consideró en su totalidad la integración de derechos igualitarios pues indicó que la inconforme no tenía razón, sin realizar un estudio a profundidad para determinar que la postulación de la comunidad de la diversidad sexual sólo se previó para cumplir un requisito partidista, pero no para una realidad política, afectando no sólo a ella, también a toda su comunidad.

²⁸ Jurisprudencia II.2o.C. J/11, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, marzo de 2000, p. 845, registro digital: 192315.



En ese sentido, concluye que la sentencia impugnada “colabora”(sic) a que se vulnere su derecho de acceder a un espacio otorgado a la comunidad de la diversidad sexual, de manera libre y con la representación necesaria para ello.

Esta Sala Regional estima que deben **desestimarse** los agravios expresados por la promovente debido a que, como se explica enseguida, se dio respuesta a su agravio en la medida de lo planteado y no se combaten las consideraciones hechas por el *Tribunal local*.

Los motivos de inconformidad deben ser calificados como ineficaces cuando no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable²⁹; o bien, cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación no se combaten todas, debido que, aun cuando los agravios que sí las controvertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado³⁰.

En el caso, en la demanda local, la actora fundamentalmente planteó que fue incorrecta la asignación de regidurías realizada por el *Comité Municipal* porque no estaban bien desarrollados los criterios numéricos y el porcentaje de mujeres, en tanto que dejó de valorarse que una de las posiciones del *PAN*, concretamente, la atinente a Francisco Martín Gómez González, debió entregársele a ella al haber sido postulada por la acción afirmativa de las personas de la diversidad sexual, comunidad que integra un grupo históricamente agredido que habría tenido representación en la demarcación territorial en la que la regiduría realiza sus actividades y con ello se habría hecho valer la voluntad de esa comunidad.

²⁹ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.

³⁰ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.

Al no haberse realizado de esa manera, argumentó que se vulneró tanto la representación de las mujeres, como de las personas de la diversidad sexual y, con ello, los derechos político-electorales de la inconforme y de las personas que integran ese grupo.

En el acto impugnado, el *Tribunal local* consideró que **no asistía razón** a la actora pues, contrario a lo que sostenía, las acciones afirmativas destinadas a la comunidad de la diversidad sexual **sólo eran aplicables al momento de la postulación** de las candidaturas, no en la asignación de cargos de representación proporcional.

Para sustentar lo anterior, expuso lo siguiente en respuesta a los planteamientos de la inconforme:

– El *Instituto estatal*, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitió los *Lineamientos de acciones afirmativas*, en cuyo artículo 4 se dispuso que su objeto era establecer cuotas y reglas mínimas que debían observar los sujetos obligados **en la postulación y el registro de sus candidaturas**, pudiendo postular un mayor número de personas de la diversidad sexual en los diferentes cargos de elección popular³¹.

16 – Entre las medidas adoptadas, se destacó que los sujetos obligados debían incluir: **a)** dentro de las planillas que registraran por el principio de mayoría relativa, en al menos ocho municipios, una postulación conformada por personas que se autoidentificaran como parte de la población de la diversidad sexual (artículo 12³²); y, **b)** dentro de las listas de representación proporcional, **en al menos diez demarcaciones** municipales, **una postulación** conformada por persona que se auto identificara como parte de la diversidad sexual, **dentro de los primeros cinco lugares de la lista de regidurías de representación proporcional** (artículo 13³³).

³¹ **Artículo 4.** El objeto de los presentes Lineamientos es establecer cuotas y reglas mínimas que deberán observar los sujetos obligados **en la postulación y el registro** de sus candidaturas, pudiendo postular un mayor número de personas LGBTIQ+ en los diferentes cargos de elección popular, en aras de maximizar su presencia real y efectiva en el ámbito público.

³² **Artículo 12.** Los sujetos obligados deberán incluir dentro de las planillas que registren por el principio de mayoría relativa, en al menos ocho municipios, una postulación conformada por personas que se autoidentifiquen como parte de la población LGBTIQ+.

³³ **Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán incluir **dentro de las listas que registren por el principio de representación proporcional**, en al menos diez demarcaciones municipales, una postulación conformada por persona que se auto-identifique como parte de la población LGBTIQ+, **dentro de los primeros cinco lugares** de la lista de regidurías de representación proporcional. // En respeto de los principios de autodeterminación y autoorganización partidista, los sujetos obligados podrán decidir libremente los nueve municipios en que incluirán la postulación objeto de la acción afirmativa regulada por esta disposición, pudiendo ser coincidentes con los mencionados en el artículo anterior. /// En este último caso, las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa y/o las candidaturas externas, de



- Las acciones afirmativas implementadas en favor de la comunidad de la diversidad sexual, únicamente se encaminaron a introducir **reglas para la postulación** de candidaturas y, en el caso específico de las candidaturas de representación proporcional, sólo se previó la obligación de los partidos de registrar personas integrantes de esta comunidad en al menos diez demarcaciones territoriales.
- En cumplimiento a esas medidas, el *PAN* decidió registrar como candidaturas por el principio de representación proporcional, entre otras personas, a la actora y, en su momento, el *Instituto estatal* determinó que el partido político **atendió lo previsto en los Lineamientos de acciones afirmativas**, cuestión que **no fue impugnada** en su oportunidad.
- Si bien el *PAN* registró a la actora como parte de las cuotas reservadas para la comunidad de la diversidad sexual, esto **no se traducía en un derecho automático que le asegurara su acceso** a una regiduría de representación proporcional pues, reiteró el *Tribunal local*, las medidas afirmativas fueron diseñadas para obligar a los partidos a **postular** a sus integrantes en las listas de representación proporcional, conforme al orden de prelación que considerara.
- **La asignación** de una candidatura a un cargo de representación proporcional, incluso si representa a un grupo en situación de vulneración, **depende del número de regidurías que obtengan** los partidos políticos, conforme a los resultados electorales, sumado al orden que ocupe la persona en la lista de prelación.
- El registro de la actora en el cuarto lugar de la lista de prelación del *PAN* bajo una cuota de grupo en situación de vulneración, **sólo le dio la oportunidad de participar** por ese principio, con la posibilidad de que el partido obtuviese el número suficiente de regidurías para que pudiera acceder a una regiduría.
- Tratándose del procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional, la normativa local establece que **se debe observar el orden de prelación de las candidaturas que cada uno de los partidos determinó en sus listas de preferencia** (artículo 19, numeral 6, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza). **Con la**

ser el caso, podrán ser incluidas en la lista de representación proporcional, esto en el entendido de que, cada partido político deberá presentar su lista de regidurías de representación proporcional de manera individual, de conformidad con el artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

precisión de que, si al final de la asignación de las regidurías de representación proporcional se advierte que el **género femenino está subrepresentado**, la autoridad administrativa electoral deberá realizar los ajustes necesarios a fin de que se sustituyan las últimas candidaturas a favor de las mujeres.

- Contrario a lo que suponía la actora, **para que la autoridad tuviera la obligación de realizar una sustitución en favor de** candidaturas que representan **grupos en situación de vulneración, ésta se debió haber establecido expresamente como una regla**, ya sea por el legislador en la ley electoral local o, en su defecto, por la propia autoridad administrativa en los *Lineamientos de acciones afirmativas*, lo cual no aconteció para el proceso electoral en curso.
- Las autoridades tienen la obligación constitucional de ajustar sus actuaciones al marco legal vigente en cada etapa del proceso electoral, por lo que, **en este momento sería ilegal introducir una obligación como la que sugería la actora** al momento de asignar las regidurías de representación proporcional. Menos resultaba válido que hasta este punto del proceso electoral se quejara de esta cuestión, pues **tuvo a su alcance la oportunidad de impugnar** la emisión de los *Lineamientos de acciones afirmativas*, sin que lo hubiera hecho.
- Dado que el *PAN* registró a la actora en el cuarto lugar de dicha lista, las posibilidades de acceder a una regiduría se redujeron, en la medida que el partido sólo obtuvo dos posiciones dentro del *Ayuntamiento*, por lo que **la regiduría que se asignó a un candidato hombre** (Francisco Martín Gómez González) en la primera ronda, la cual **no se otorgó para cumplir alguna acción afirmativa**, en cambio, se debió a que el candidato se encontraba en el primer lugar de la lista de prelación.
- **Tampoco asistía razón** a la inconforme en cuanto a que **tenía mejor derecho** para ocupar la regiduría asignada a Francisco Martín Gómez González **porque**, además de pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, **es mujer**; esto, en medida de que es criterio de ese *Tribunal local* que las cuotas reservadas a la comunidad de la diversidad sexual, como grupo en situación de vulneración, están diseñadas **exclusivamente** para el reconocimiento y garantía de los derechos de las personas pertenecientes a esta población, **no a las mujeres**. Por lo que el sólo hecho



de ser mujer no podía ser motivo para beneficiarse del marco legal que aplica **a las cuotas reservadas** para esos grupos.

Frente a estas consideraciones, como se precisó, la promovente se limita a señalar que si bien el *Tribunal local* resolvió un asunto de paridad de género, en realidad no consideró en su totalidad la integración de derechos igualitarios, pues indicó que la inconforme no tenía razón sin realizar un estudio a profundidad para determinar que la postulación de la comunidad de la diversidad sexual sólo se previó para cumplir un requisito partidista, pero no para una realidad política, afectando no sólo a ella, también a toda su comunidad. Por lo que concluye que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceder a un espacio otorgado a la comunidad de la diversidad sexual, de manera libre y con la representación necesaria para ello.

Al respecto, esta Sala Regional observa que, **contrario a lo que indica** la promovente, el *Tribunal local* realizó un estudio en la profundidad o en la medida de los agravios hechos valer en la instancia previa, pues dio respuesta a los planteamientos de la actora y razonó por qué no era acertado considerar que se inobservó una medida afirmativa en favor de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, dado que, conforme la normativa vigente, estas acciones afirmativas sólo se previeron para la postulación y registro de candidaturas, no así para la integración del órgano, sin que ello se hubiera impugnado, por lo que resultaría ilegal que se hicieran sustituciones en la asignación para favorecer a este grupo.

En tanto que, añadió, para ello era necesario que se hubiera establecido expresamente una regla en ese sentido, lo que no aconteció, por lo cual su derecho se respetó en tanto que fue postulada bajo la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual; sin embargo, el que no lograra integrar el órgano se debió a la votación que alcanzó el *PAN*, con la cual únicamente obtuvo dos regidurías de representación proporcional, cuando ella era la cuarta persona en el orden de prelación.

Consideraciones que no son debidamente combatidas por la actora, en tanto que únicamente añade que se afectan sus derechos y los de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, sin desvirtuar las razones expuestas en el sentido que, dado el diseño normativo vigente, sólo era posible garantizar la postulación para la acción afirmativa, mas no así su integración porque ello implicaría una actuación ilegal para implementar una medida no prevista oportunamente.

Así, este órgano jurisdiccional estima que los agravios expuestos por la actora son insuficientes para derrotar lo razonado por el *Tribunal local* y, por tanto, las consideraciones que brindó deben continuar rigiendo el fallo impugnado.

En todo caso, no debe pasarse por alto que en la Jurisprudencia 17/2024³⁴ *Sala Superior* estableció que las medidas afirmativas implementadas por las autoridades electorales administrativas deben aprobarse con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas, por lo que no es válido que, con posterioridad a los comicios, como busca la actora, se pretenda incluir una acción afirmativa en favor de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, es decir, implementar un mecanismo que garantice su inclusión en la conformación del cabildo, lo que no se reguló en el momento adecuado.

En esas condiciones, al haberse desestimado los agravios de la actora, lo procedente es **confirmar**, en lo cuestionado, el acto combatido.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en la materia de controversia.

20

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

³⁴ De rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior* en sesión pública celebrada el veintidós de mayo, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-555/2024

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.